



## NÚM. XXII

### INSTITUCIONES JUDICIALES INGLESAS.

SE REFIERE Á LA NARRACION, LIB. XVI, CAP. 18.

« Las ventajas de la legislación inglesa, no solo bastan para contrapesar y destruir la influencia de una organización judicial fundada en principios feudales, y dirigida á extinguir por completo la menor chispa de libertad y espíritu público, sino que asegura también al pueblo de la Gran Bretaña una libertad individual, que no tiene igual en los modernos Estados del continente, ni en la historia de las antiguas repúblicas; le une á su patria con vínculos que le hacen sufrir sin quejarse las más duras y largas privaciones, y le hace capaz de aquellos sacrificios, cuya extensión é importancia se han dejado sentir en estos últimos tiempos.

» La primera y principal de las instituciones, á las que creemos poder atribuir el bienestar de la Inglaterra y de los Ingleses, es la de las asociaciones, ó mutuas garantías, de las centurias, de los *boroughs*; garantías en los tiempos de turbulencia y anarquía, cuando el soberano no tenía poder bastante para dar eficaz protección al débil contra el poderoso, cuando el gobierno carecía de actividad y medios de hacerse respetar, cuando nadie, en fin, se conceptuaba seguro en su vida, en su libertad ó en su hacienda, sino oponiendo la fuerza defensiva á la que hubiese intentado acometerle. Desde que se aumentó la autoridad de los magistrados, no fué ya necesaria aquella vigilancia, que cada cual debía tener sobre sus consocios, para no ser responsable de sus atentados ó delitos; desde que la justicia siguió con regularidad su curso no se exigió ya la solidaridad para asegurar al ofendido el reintegro que le era debido; pero el verdadero conservador del espíritu público fué el interés común, que dió á cada uno el derecho de mezclarse en todo cuanto puede concernir á la administración de su centuria ó pueblo; que le garantizó la elección de sus magistrados locales, y de sus representantes en la gran asamblea nacional; que obligó á estas autoridades, por elevadas

que fueran, á captarse la benevolencia de todos sus representados, á respetar la opinión pública, á dar cuenta de todos sus actos, de sus gestiones, de su voto. Cooperando al nombramiento de los funcionarios, que juntamente con el rey componen la alta administración del reino, y reúnen las diversas ramificaciones de la suprema autoridad; teniendo intervención en el nombramiento de las autoridades subalternas; dirigiendo los pasos de estos magistrados, y siendo, en fin, llamado á examinar su conducta todo Inglés, por insignificante que sea, forma parte de su gobierno; no puede permanecer indiferente al más mínimo acto, del que participa él mismo, mediante su aprobación expresa ó tácita; se forma un sistema fijo, y como aquel imperceptible grano, que un solo ciudadano coloca en la balanza, puede hacerla inclinarse de una á otra parte, todos se creen obligados á sostener el partido á que se adhieren.

» La mutua garantía, además, produce el efecto de asegurar á cada uno la facultad de discutir, en la forma prescrita por la ley, todo lo que respecta á la elegibilidad y capacidad de los candidatos que le presentan, al derecho de emitir su voto los electores, á la falta de formalidad en cualquier acto público, á las gestiones de los administradores y á su rendición de cuentas, sin que pueda ser su dicho despreciado, como el de quien ningún interés tiene en todo esto. Establece también aquella caución á que pueden ser obligados todos aquellos cuya conducta da motivo de temor, caución que previene los delitos futuros, ó purga la sociedad de aquellos que han dado ocasión á las quejas del público; hace exigir ciertas seguridades de la buena conducta futura de los que ántes han alterado la pública tranquilidad, cuando, sufrida la pena, entran de nuevo en el seno de la sociedad, y ofrece finalmente á cada ciudadano el medio de concurrir directamente á formar la representación nacional, cuya elec-

cion es tan esencial al mantenimiento de los derechos y á la conservacion íntegra de la Carta constitucional.

» Esta representacion nacional es una segunda ventaja de la legislacion inglesa; en ninguna otra parte es tan pura, en ninguna emana tan directamente del pueblo, en ninguna es tan capaz de conocer sus necesidades, tan interesada en velar por sus derechos. Conocidas nos son las quejas de los Ingleses sobre la condicion de la cámara de los Comunes; acaso son fundadas, pero se dirigen mas bien á la ejecucion de las leyes que á las instituciones; respetan la inviolabilidad de las costumbres de Inglaterra, aun cuando, por la variacion de circunstancias, sería necesaria una revision de las leyes (1). Las elecciones de los representantes se hacen directamente por el pueblo mismo, sin intermedio alguno y en un solo acto; las condiciones á que va anejo el derecho de votar, hacen que participe de las elecciones el mayor número de ciudadanos; el modo de solicitar los votos, aunque frecuentemente sea causa de escándalo, especialmente á los ojos de los extranjeros, que no estando acostumbrados á semejante cosa, no la observan por el lado de su utilidad, asegura á los ciudadanos, mejor que cualquiera otra institucion, una influencia mucho mas directa sobre la conducta que sus representantes han de observar, y una censura mas severa de la que ántes han observado.

» La ley en Inglaterra es el compuesto de la voluntad de las dos Cámaras del parlamento y del asentimiento del rey, ó bien una costumbre inmemorial; pero sea el que quiera su origen, es inviolable, y esta es una tercera ventaja de sus instituciones administrativas y judiciales; ninguna autoridad, excepto la que puede hacer la ley, tiene facultades para suspenderla ó eximir de su ejecucion, siendo este uno de los artículos del famoso *bill of rights*, de las condiciones bajo las cuales se entregó la corona al rey Guillermo III y á su esposa la reina María, y ley del Estado despues de la Revolucion de 1688. Los reyes habian procurado hasta entónces suspender algunas veces la ejecucion de las leyes, ó paralizar sus efectos, con ciertas dispensas en algun caso particular (2); los parlamentos se habian opuesto siempre á una prerogativa que dejaba la

(1) Por esto existieron hasta hace poco en Inglaterra los llamados *rotten boroughs*, pueblos que antiguamente, por su importancia, tenían el derecho de enviar diputados al parlamento; y que le conservaron aunque reducidos ya á muy pequeño número de habitantes, y hasta á una sola casa, mientras algunas ciudades, florecientes sí, pero que llegaron á este grado de esplendor despues del primer establecimiento de la cámara, no eligieron diputado alguno.

(2) Á ejemplo de la corte de Roma, los reyes de Inglaterra pretendieron poder dispensar las leyes establecidas, y concedian algunas cartas especiales, con la cláusula *non obstante statuto vel lege*. Estas dispensas, conocidas en la historia de Inglaterra bajo el nombre de *non obstantes*, se encuentran especialmente en los tiempos de Enrique III, RICHARD THOMAS, *Historia de Inglaterra*, lib. VIII, en el año 1231.

legislacion al arbitrio del monarca; pero el *bill of rights* estableció de un modo absoluto é incontrastable, que si el rey tiene facultades para hacer gracia á un condenado en virtud de su real prerogativa, no puede alterar lo que respecta al interes de un particular (1), ni lo que concierne al interes directo é inmediato del público. La dispensa de la ley, que no estando autorizada por la ley misma, en ciertos casos, es una disposicion legislativa, como la confeccion de una ley, ha dejado desde entónces de pertenecer al rey; ó mas bien, desde entónces, un formal estatuto ha condenado una pretension tan poco compatible con la verdadera idea del poder monárquico en un gobierno representativo (2).

» La cuarta ventaja de las leyes inglesas es el famoso estatuto hecho despues de la restauracion de Carlos II, y conocido bajo el nombre de *Habeas corpus*. En virtud de este acto confirmatorio de los antiguos derechos, y garantía suprema de la libertad individual, ningun ciudadano inglés puede ser encarcelado ó privado de su libertad, sino mediante mandamiento judicial, en la forma requerida por la ley. En la *Magna Charta* del rey Juan, se encuentra un artículo semejante, no siendo esta disposicion propia y exclusiva de la Inglaterra, habiéndola adoptado muchas leyes antiguas del continente, y muchas antiguas constituciones; pero lo que la hace ser mas enérgica que en ningun otro país, es que la libertad bajo fianza no es en Inglaterra, como en el resto de Europa, un favor exclusivo, sino un derecho; y la negativa de su concesion es una excepcion, solo por gravísimas causas admitida; diferencia de mucho momento, y reconocida por la experiencia, como muy favorable á la libertad de los ciudadanos.

» El procedimiento por jurados en materia criminal es la quinta ventaja de los Ingleses, y sus leyes han querido que nadie pudiese ser condenado á pena capital ó afflictiva, siempre que no sea juzgado reo por el unánime consentimiento de veinticuatro ciudadanos, imparciales, superiores á toda consideracion personal, y á toda influencia de la autoridad. Para que uno sea acusado, es necesario á lo ménos el concurso de doce jurados, elegidos del modo mas á propósito para garantizar su imparcialidad, y mas purificados todavia por las recusaciones que el prevenido tiene facultad de hacer; para que sea condenado, es necesaria la unanimidad de otros doce jurados, igualmente imparciales y extraños á toda pa-

(1) Este era un principio universalmente reconocido. *El ces choses avons-nous octroyées sauve autroy droiture*, dice Felipe el Atrevido, de Francia, en una ordenanza del mes de julio de 1235. *Coleccion de las ordenanzas de los reyes de Francia*, tomo I, página 31.

(2) Los Ingleses dan mucho valor, y con razon, á semejant disposicion. HUME, *Hist. of England (King James II)*, cap. 71, pág. 262, nota. BLACSTONE, *Comm ou the laws of England*, libro IV, cap. 33, n.º 6.

sion, en cuanto puede esto conseguirse de la humana flaqueza, y despues de la sentencia puede el rey amnistiar en todo ó en parte. ¡Cuántas suertes para un acusado, y en favor de la inocencia ó de la desgracia! ¡cuántas precauciones contra toda arbitrariedad ó abuso de autoridad!

» Pero las leyes inglesas no se limitan á estas disposiciones legislativas; han previsto tambien el caso en que la autoridad podría abusar de su poder, y sus previsiones merecen la atencion del que quiera conocer sus instituciones. Los jueces ingleses son pocos, pero mejor reputados que en ningun otro país; sus honorarios se han fijado de modo que los hagan superiores á toda tentacion; su inamovilidad los pone á cubierto de todo temor; el derecho de sentarse en el primer cuerpo de la nacion les asegura una marcada influencia, y les identifica con este cuerpo, depositario de los derechos de todo el pueblo. No satisfecha con esta seguridad, la ley les faculta ó mas bien les obliga á no obedecer orden alguna que les sea dada en nombre del rey, siendo contraria á las leyes fundamentales y usos establecidos en el reino, y á poner en conocimiento del rey y de la nacion las causas de su desobediencia, y los motivos que tienen para dudar que semejante orden emane del mismo soberano. Este grado de lícita resistencia que se mira con razon como la garantía de la libertad del pueblo inglés, y en virtud del cual puede todo inglés reputarse verdaderamente independiente, es obligatorio para los jueces, y potestativo para todos los individuos, hasta el punto de que si alguno mata á un empleado encargado de ejecutar una orden contraria á las leyes fundamentales, se considera que ha cometido homicidio en defensa propia y legitima. »

#### Defectos de las leyes inglesas.

» Á pesar de las ventajas que asignan á la legislacion de la Gran Bretaña el primer puesto entre las de todas las naciones civilizadas, es imposible estudiarla algun tanto sin maravillarse de los graves defectos de que adolece, ó mas bien de aquella masa informe é indigesta de usos y costumbres que suplen la falta de la ley escrita, y que solo es posible conocer mediante el ejemplo de los juicios dictados anteriormente (*precedents*). Estos precedentes, como lo prueban todas las relaciones de los procesos ingleses, exigen por parte de los jurisconsultos una pasmosa memoria, y una sagacidad mas experta que en ningun otro país, pero envilecen la ciencia misma, haciendo descuidar sus verdaderos principios, para no atender, en cuantos casos se presentan, mas que á la investigacion de los decretos y á la deduccion de la semejanza ó diversidad del caso de que se trata. El jurisconsulto que quiere merecer este nombre, examina las disposicio-

nes de toda la ley; si nada dice sobre la cuestion presente, se dedica á penetrar su espíritu, á desarrollar sus principios, á determinar lo que el legislador, consecuente con su objeto y modo de ver, habria determinado en cada caso no expreso, fija con claridad el asunto de que se trata, distingue sus caracteres generales de los individuales, suple con el racionio la ley que no está expresa; al paso que el que solo litiga segun lo que en otros casos semejantes se ha decidido, y que solo conoce la jurisprudencia de los decretos, olvida frecuentemente que estos mismos decretos no hacen otra cosa mas que indicar la ley y sus aplicaciones, y limita toda la ciencia á probar que el caso actual es el mismo que en tal ó cual ocasion ha sido ya juzgado, ó bien que difiere esencialmente.

» Tratando solo en este momento de las instituciones judiciales, no es de nuestra incumbencia examinar las disposiciones del derecho; de aquí el que dejemos de hablar de muchos principios admitidos por las leyes inglesas, contrarios á cuanto siempre ha sido reconocido por todas las naciones como de derecho natural; pero no podemos ménos de hacer notar el gran progreso que, en el derecho civil, ha hecho en Inglaterra mas que en parte alguna el espíritu feudal. En toda Europa las herencias se dividen y se han dividido siempre con igualdad entre los hijos del difunto, habiendo á lo mas algunas excepciones en los feudos, ó alguna preferencia en favor del primogénito. Inglaterra, donde todos los bienes raíces son reputados feudos, tiene por lo comun lugar el privilegio de edad y de sexo, y el hijo primogénito sucede, en todos los inmuebles, excluyendo á sus hermanos y hermanas; en los dominios en *gavelkind*, la sucesion difiere algun tanto; pero las hembras se hallan tambien excluidas; y por otras muchas disposiciones se halla probado cuánto se ha conservado hasta el dia de hoy el espíritu de feudalismo en las leyes inglesas.

» El procedimiento inglés no constituye directamente una parte de nuestro propósito; podemos por lo tanto dejar de mencionar las insulsas formalidades en que abunda, como la caucion, por ejemplo, que todo demandante debe dar de que seguirá adelante su accion, disposicion que se ha hecho de tal manera inútil que los nombres de fiadores son completamente ficticios, y siendo los mismos indistintamente para todas las causas; y ciertas dificultades que presenta una complicacion tan caprichosa y superflua de ficciones de derecho, que dilatan los procedimientos y aumentan los gastos de un modo extraño y hasta increíble en otros países. Verjamos que los tres tribunales del reino tenían una competencia completamete diversa: el tribunal de los litigios comunes para los negocios civiles; el de la audiencia del rey para los asuntos criminales, y el del fiscal para las causas del fisco; pero los prácticos suponen que una de las partes tiene sobre sí el peso de

una acusación criminal, ó que es deudora al rey, para llevar un pleito civil ante el tribunal de la audiencia del rey ó ante el del fiscal, y aunque tal suposición sea evidentemente falsa, como el procedimiento inglés no permite contrarrestarla, resulta que las partes tienen libre facultad de llevar la misma causa ante aquel de los tribunales que les agrada preferir.

» El primer defecto de las instituciones judiciales de Inglaterra es el procedimiento por jurados en materia civil. Todas las ventajas que pueden resultar de no consentir que la parte adversaria obtenga una sentencia favorable sobre la vida, el honor y la libertad, sino de cierto número de conciudadanos imparciales acerca de la acusación misma, extraños á toda influencia y á toda consideración personal, cuyas ocupaciones habituales no hayan embotado su sensibilidad, y que no familiarizado con las instrucciones y procesos criminales no vean un reo en cada acusado; se convierten en desventajas al confiar el exámen de un negocio civil á personas que no tienen práctica en ellos. La parte civil ofrece, al mismo tiempo que un interés menor para quien es llamado á conocer de él, muchas variedades y peores que la criminal; pueden darse ciertos motivos, por los que un demandado reconvenido civilmente no quiera presentar por completo su defensa, y á quien sea de provecho su misma condena; y no puede suponerse que el jurado preste tanta atención á un asunto que no presenta el mismo grado de importancia, aunque su decisión sea realmente mas difícil. Ciertamente es que solo son interrogados los jurados sobre la cuestión de hecho, quedando á salvo la facultad de discutir sobre sus consecuencias ante el tribunal, igualmente que sobre la suma de daños, costas é intereses; es cierto que tienen facultades para dar un *verdict especial*, que es lo mismo que decir, cuando la cuestión está complicada con parte de derecho y parte de hecho, que solo se explica acerca del hecho, y que se pida la aplicación al tribunal (*to the court above*) (1); pero es preciso convenir en que es necesaria mucha mayor sagacidad para conocer la verdad en lo civil que en lo criminal. Un acusado solo procura disculparse ó sobre la no existencia del hecho que se le imputa, ó sobre la parte que ha tomado en él ó sobre los motivos que hacen su acción excusable ó legítima. Un reo reconvenido civilmente puede del mismo modo discutir acerca de la verdad de los hechos alegados ó procurar modificar sus circunstancias; pero puede también con toda intención ocultar una parte de la verdad, y un jurado compuesto de personas completamente extrañas á los negocios cuya decisión les está sometida, como su-

(1) El jurado, por ejemplo, es consultado acerca de un préstamo, y reconociendo la entrega de la suma, duda acerca del título de esta entrega; el jurado puede declarar que consta que el dinero se ha dado en tales circunstancias, y dejar que el tribunal aprecie la naturaleza del contrato: entónces el *verdict* es especial.

cede en el curso ordinario de la justicia, ¿cómo podrá juzgar de lo que realmente ha pasado? Suponiendo que el reo tenga un fiador cualquiera, y que, por convenio con el demandante, oculta los hechos que contra este resultan para dividir con él los despojos del que ha de pagar su condena, ¿cómo se descubrirá semejante amañío por un jurado, que no tiene como un juez permanente, práctica alguna en los negocios, y que no puede tener motivo para dudar de la buena fe de los litigantes!

» En Inglaterra por otra parte el procedimiento por jurados en materia civil solo es una institución ilusoria. El jurado solo da su *verdict* despues del resumen del procedimiento entero hecho por el juez comisionado, y este *verdict*, aunque no tenga defecto alguno en la forma, puede ser anulado por el tribunal superior, ó por la conducta de las partes, ó por haber alguna de ellas ejercido alguna influencia en el ánimo de los jurados, ó por causa de la conducta misma de los jurados que pudiese hacer sospechosa su imparcialidad, ó por la exorbitancia de la indemnización adjudicada, ó en fuerza del resumen del juez si no es conforme con la instrucción, ó en vista del contenido del *verdict* si el juez no lo aprueba ó lo encuentra mal fundado. Si se anula el *verdict*, el tribunal ordena una nueva instrucción ante otros jueces, y conserva siempre el mismo derecho de anular el segundo *verdict*, aunque sea conforme al primero, pues aunque los jueces son muy escrupulosos en hacer esta segunda declaración de nulidad, y en admitir un tercer exámen, ninguna ley hay que limite esta facultad al tribunal. ¿Cuál es, pues, este procedimiento por jurados, que está sujeto á la censura de un tribunal superior, no ya solo en cuanto á la forma, sino también en la esencia, en la validez de las pruebas, y en la valuación de los daños, intereses y costas? ¿Qué libertad es esta de un jurado, que ve anulado un primer *verdict*, porque no ha obtenido la aprobación del juez que preside á la instrucción, cuando despues de un resumen conforme con el primero, sabe que su *verdict* quedará sometido á aquellos jueces que ántes invalidaron la decisión de un jurado precedente? Y la intervención en materia civil de un jurado, sujeto á la corrección del tribunal permanente, ¿no es un medio de poner en ridículo semejante institución, y de hacer dudar de su utilidad aun en lo criminal?

» La concentración de todos los tribunales en un solo lugar es otro inconveniente de la legislación inglesa (1). Los verdaderos y únicos jueces del reino de Inglaterra son el gran juez y los tres jueces (que con nombre frances son

(1) No hablamos de algunos tribunales con atribuciones particulares, como los eclesiásticos, el del almirantazgo, los de la universidad, los marciales y otros semejantes; hablamos solo de la justicia ordinaria. Los jueces ó tribunales locales solo conocen de las causas que no llegan á 40 chelines, y en lo criminal los jueces de paz solo ejercen funciones de policía.

llamados *puisné*) del tribunal de la audiencia del rey, el gran juez y los tres jueces del tribunal de los litigios comunes, el primer baron y los tres *puisné* barones del tribunal del fiscal, además del canceller, el cual está hace algunos años acompañado de un vicecanciller (1). Todos estos jueces que reciben sus facultades de la corte del rey (*aula regis*) ó de la cámara estrellada (*Star-chamber*) (2), residen perpetuamente, con arreglo á la Magna Charta, en aquella parte de Londres que se llama Westminster. Todos los habitantes del reino, por consiguiente, sea la que quiera la distancia de su domicilio, deben llevar á Londres todas las causas, sin distinción de cantidades, con tal que excedan de cuarenta chelines; disposición gravosísima para los que habitan distantes de la capital.

» Ciertamente es que cada semestre los jueces de los diversos tribunales recorren el país y tienen regularmente dos sesiones al año en cada condado; pero aunque los Ingleses se glorian de que sus instituciones llevan la distribución de la justicia hasta la puerta de cada ciudadano, estas audiencias solo pueden servir para examinar los hechos cuya averiguación les ha sido confiada por cualquiera de los tribunales residentes en Londres. La asignación debe hacerse ante el tribunal; ante él se terminan las cuestiones que pueden nacer en derecho sobre cualquiera excepción, igualmente que todas las que tienden á fijar el punto controvertido; en Londres se examinan todas las cuestiones no sujetas al jurado; así, despues de la decisión del jurado, conoce el tribunal de las demandas de nulidad de *verdict*, y puede ordenarse una segunda revisión; en Londres se discuten las consecuencias jurídicas del *verdict*, pronunciándose en caso de oposición la verdadera sentencia; en Londres, finalmente, deben agitarse todos los debates que de la ejecución de la sentencia pueden nacer. Estas consideraciones pueden dar á conocer cuán perjudicial debe ser semejante institución á los litigantes cuyo domicilio esté á cien ó mas leguas de la capital, cuánto sufrirán sus intereses, y qué enormes gastos debe ocasionarles la distancia, gastos, cuyo total equivale muchas veces á una negativa de justicia.

» El pequeño número de jueces, su reunión en un mismo y único lugar, la composición del tribunal supremo llamado *Exchequer-chamber*, en el cual los doce jueces deliberan reunidos sobre puntos difíciles, reservados á su decisión por uno de los tribunales, ó bien juzgan dos

(1) El maestro de los registros (*master of rolls*) y los maestros de cancellería (*master in chancery*) no son jueces, aunque alguna vez conozcan de ciertos puntos determinados que les son encomendados por el canceller, á la manera, poco mas ó menos, que los árbitros necesarios en el derecho comercial de Francia, ó los *judices pedanvi* en Roma. Los tribunales de los condes palatinos de Lancaster, Chester y Durhan solo tienen autoridad en los condados.

(2) Esta cámara, fuera del sistema general de las leyes inglesas, subsistió muy corto tiempo.

tribunales reunidos de las apelaciones del tercero; la presencia de los mismos prácticos á las audiencias de todos los tribunales alternativamente, y la ocasión que diariamente se presenta de conocer y poner en órden las diversas opiniones, tienen por otra parte la incontestable ventaja de establecer la jurisprudencia de los decretos, cuya divergencia sería infinita en un país en que, á falta de leyes escritas, cada sentencia se convierte en una norma decisiva para los casos sucesivos; pero como nosotros juzgamos que puede conseguirse de otro modo semejante uniformidad de jurisprudencia, sin causar tanto perjuicio á los que no están domiciliados en el lugar de residencia de los tribunales, no podemos prescindir de considerar la residencia de la administración entera de justicia en una misma y única ciudad, como uno de los inconvenientes de las instituciones judiciales inglesas.

» El tercero de los defectos, que á nuestro parecer aquejan á estas instituciones, son los muchos grados de jurisdicción; defecto que parecerá extraño, despues de haber observado que en el reino de Inglaterra solo existen el canceller, el vicecanciller y doce jueces; pero esto no obstante, no hay causa en que la sentencia de primera instancia no pueda quedar sujeta á dos apelaciones. En cualquier tribunal que se decida un asunto, puede ser impugnada la sentencia por medio de una provocación ante los otros dos tribunales reunidos, formando entónces el tribunal de la cámara del fiscal (*Exchequer-chamber*); las sentencias del canceller y del vicecanciller pueden ser igualmente á estos tribunales deferidas, y todos los decretos de la cámara del fiscal quedan sujetos á la apelación en la cámara alta del parlamento ó tribunal de los pares. Estos tres grados de jurisdicción serían un inconveniente muy ligero, igual al que en los demas Estados se conoce, si en cada causa no mandase el tribunal el exámen del hecho á un jurado reunido en uno de los condados, bajo la presidencia de un juez comisario; si el procedimiento generalmente admitido no hiciese que el primer término para la convocación de los jurados solo sea una formalidad que no produce otro efecto que la falta de comparecencia, que es indispensable para tener un conocimiento preliminar de los asuntos que en cada sesión han de terminarse; si el *verdict* del jurado no fuese de nuevo remitido al tribunal, y anulado este *verdict* con una nueva remisión, por poca duda que ofrezca lo juzgado; si el *verdict* especial no diese lugar á nuevos procedimientos sobre el derecho; si los decretos del vicecanciller no fuesen muy á menudo susceptibles de reforma por parte del canceller; si todas las prescripciones hechas sobre la comisión dada á un magistrado no pudiesen ser puestas en discusión ante este magistrado en persona; si la práctica inglesa, finalmente, no admitiese mas incidentes que todas las demas. Estos grados de jurisdicción y las sutilezas á

que tan grandemente se prestan las leyes inglesas, perpetúan las causas, cuando su objeto tiene la importancia suficiente para sufragar los enormes gastos de los prácticos y del sello, por esto se ven ciertas causas prolongarse treinta y mas años ántes de llegar al supremo grado de jurisdiccion, y prescindiendo de los procuradores y demas prácticos de provincia,

la ciudad de Lóndres cuenta mayor número de juriscultos de profesion que varios reinos juntos del continente, y á pesar de su número, gozan de una consideracion y de comodidades de que no puede formarse idea en otras partes. »

MEYER, *Origen y progresos de las instituciones judiciales*, lib. III.

## NÚM. XXIII

### DE LA MONARQUÍA EN INGLATERRA.

SE REFIERE Á LA NARRACION, LIB. XVI, CAP. 19.

El señor John Allen ha hecho profundas investigaciones sobre el *origen é incremento de la prerogativa real en Inglaterra*, y como mucha parte de ellas tiene aplicacion á los derechos reales de los demas países, nos parece acertado presentar este resumen.

« El poder del monarca, segun los publicistas ingleses, se halla rodeado de una maravillosa majestad, y sintiendo la necesidad de hacerle respetable, hicieron de él una especie de divinidad: le supusieron todo género de perfecciones, atribuyéndole tambien algunas tan ideales que no vacilaron en caer en las mas pueriles exageraciones. Así, segun ellos, el rey está presente en todas partes, goza de una inmortalidad infinita, es incapaz de hacer ni decir nada malo, y su razon superior no admite ni debilidades ni aberraciones. Extensísimos son por otra parte los atributos de su poder: á él pertenece todo el suelo de la Gran Bretaña, disfrutando solo su usufructo los que la habitan. Es el único magistrado de la nacion, conservador de la tranquilidad pública, las ofensas hechas á sus súbditos se convierten en suyas personales, y por este título se le dió el derecho de gracia, porque es natural que el que ha recibido la injuria, tenga el privilegio del perdon. El rey tiene el mando de las fuerzas de mar y tierra, el dominio de todas las fortalezas, es el representante del reino ante las potencias extranjeras, hace la paz y la guerra, y liga á sus súbditos con las obligaciones que contrae por los tratados que ratifica. Bajo el aspecto religioso, no conoce autoridad superior á la suya, ni puede por consiguiente estar sometido á censura espiritual, mientras que bajo otro orden de ideas, su impecabilidad le sustrae á las acusaciones de la ley comun.

» Esta imagen del monarca tiene, como se deja ver, alguna cosa de sobrenatural y misterioso, propia para herir la imaginacion, y para preparar los ánimos á la sumision. No hay, sin em-

bargo, uno entre los atributos de este poder que no encuentre un límite en otras máximas de la ley constitucional; así, á pesar de la omnipotencia concedida al rey, este no puede ejercerla sino por medio de un consejero que siempre es responsable de sus acciones; si tiene el derecho de levantar y mandar ejércitos, no puede tenerlos en pié de guerra en tiempo de paz en el interior del reino, sin autorizacion del parlamento, y así todas sus demas prerogativas.

» No se crea propia, sin embargo, y exclusiva de la Inglaterra esta ficcion, que diviniza en cierta manera la autoridad real; porque la encontramos en todas las monarquías de Europa, fundadas sobre las ruinas del imperio romano como encontramos tambien por otra parte restriccion mayor ó menor puesta al poder soberano, ó por leyes fundamentales ó por costumbres con fuerza de ley. El señor Allen indica en las naciones europeas dos principios constantemente opuestos entre si: por una parte la autoridad real que sin cesar se afana en extenderse, y por otra el principio de libertad que se fortifica en antiguas costumbres y franquicias, y esta lucha incesante, despues de resultados por largo tiempo varios en algunos pueblos y en la mas bella parte del continente, ha concluido por una especie de transaccion entre las pretensiones del poder y las exigencias populares.

» Dos tan opuestas teorías necesariamente emanan de dos fuentes diversas. No podemos hacer llegar hasta los antiguos Germanos lo que consagra el poder absoluto, porque las tribus mas considerables de aquel pueblo habian adoptado una forma de gobierno republicano, y si alguna tenia algun jefe, á quien los Romanos decoraban con el nombre de rey, su autoridad era ó temporal ó poco extensa, y la mayor parte de las veces cesaba al cesar su necesidad. No sucedia lo mismo entre los súbditos de las pro-